

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEXTO ORIGINAL

**Ley Publicada en el P.O. el 16 de marzo del 2007, Tomo: CXL, Número: 97,
Tercera Sección**

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 133

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Promover un desarrollo social y humano equitativo y sustentable; así como el ejercicio de los derechos sociales en el Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Establecer los principios y lineamientos generales a los que deberá sujetarse la política social en el Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Definir la competencia del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos en materia de desarrollo social;

IV. Definir las bases y mecanismos para la instauración del Sistema Estatal de Desarrollo Social;

V. Regular la prestación de los programas sociales, así como de sus bienes y servicios;

VI. Promover entre las autoridades estatales y municipales y la sociedad civil, la coordinación de acciones y la coinversión de recursos federales, estatales y municipales para el desarrollo social en el Estado; y,

VII. Definir los mecanismos de promoción, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de desarrollo social.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. AYUNTAMIENTOS. Los gobiernos municipales del Estado de Michoacán;

II. BENEFICIARIOS. Cada una de las personas que reciben bienes y servicios de los programas de desarrollo social;

III. CONSEJO CONSULTIVO. El Consejo Consultivo de Desarrollo Social;

IV. COPLADE. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

V. EJECUTIVO. El conjunto de dependencias básicas y organismos que apoyan al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia;

VI. ENTIDADES. A los organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos públicos estatales;

VII. ESTADO. El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VIII. GOBERNADOR. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. LEY. Ley de Desarrollo Social para el Estado de Michoacán;

X. ÓRGANO DE CONTROL INTERNO. Las contralorías de los ayuntamientos y de cada una de las dependencias y entidades del Ejecutivo o sus equivalentes;

XI. PERIÓDICO OFICIAL. El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XII. PROGRAMAS. Los programas de desarrollo social que ejecutan el Ejecutivo y los ayuntamientos;

XIII. SECRETARÍA. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Michoacán;

XIV. SISTEMA ESTATAL. Sistema Estatal de Desarrollo Social; y,

XV. SUBCOMITÉ. El Subcomité de Desarrollo Social del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Artículo 3. La política social del Estado se orientará a cumplir los siguientes objetivos:

I. Dirigir programas, obras y acciones para dar cumplimiento a los derechos sociales dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;

III. Propiciar el acceso a los programas de desarrollo social, y la eliminación de la discriminación y la exclusión social;

IV. Promover la participación ciudadana y la organización social en la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los programas sociales;

V. Impulsar la participación de pueblos y comunidades indígenas, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

VI. Coordinar los programas y acciones del Ejecutivo con los de los ayuntamientos y la Federación, para alcanzar la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 4. Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Expedir el Programa Estatal de Desarrollo Social que le proponga la Secretaría y ordenar su ejecución;

II. Expedir las reglas de operación de los programas sociales del Ejecutivo y las bases de coordinación entre sus dependencias y entidades;

III. Promover la vinculación de la política social del Estado, con las de la Federación y los ayuntamientos;

IV. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

V. Velar por que en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, se incluyan los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de los lineamientos de política social para el Estado; así como los que requiera el Consejo Consultivo para cumplir con sus funciones;

VI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado las reglas de operación de los programas sociales, los acuerdos de los órganos del Sistema Estatal y lo demás que dispongan las normas de los programas sociales; y,

VII. Las demás que le establezcan las leyes.

Artículo 5. Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Social, además de las dispuestas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

I. Aplicar las políticas de desarrollo social contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Conducir y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de política social para el Estado, así como de los programas y proyectos específicos que se deriven del mismo;

III. Impulsar y estimular la organización comunitaria con fines de participación social;

IV. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación y de la sociedad en general en la creación, desarrollo e instrumentación de estrategias y programas de desarrollo social;

V. Impulsar, coordinar y concertar la ejecución de programas especiales y de emergencia social, destinados a zonas indígenas, rurales y urbanas de mayor marginación y pobreza;

VI. Informar sobre la problemática social y dar a conocer los indicadores y resultados de los avances en el diseño y aplicación de las políticas sociales;

VII. Coordinar, con la Administración Pública Federal y los ayuntamientos, los programas y proyectos de desarrollo social y las acciones de bienestar social y de combate a la pobreza;

VIII. Promover y fomentar la constitución de organismos comunitarios para impulsar el desarrollo social de las comunidades en el Estado en coordinación con los ayuntamientos; y,

IX. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 6. Corresponde a los ayuntamientos, en materia de desarrollo social, lo siguiente:

I. Establecer los lineamientos de desarrollo social en el Municipio, así como formular y ejecutar los programas de desarrollo social en su ámbito de competencia;

II. Expedir y publicar las reglas de operación de los programas sociales municipales;

III. Ejercer los fondos y recursos federales que le sean descentralizados y convenidos en materia de desarrollo social;

IV. Informar a la población sobre los programas de desarrollo social;

V. Coordinar sus acciones y programas con la Federación, con el Ejecutivo del Estado y con otros ayuntamientos;

VI. Concertar, promover y coordinar acciones, programas y proyectos con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

VII. Fomentar actividades sociales y productivas que permitan la generación de empleos y el incremento de los ingresos de la población;

VIII. Evaluar los programas y políticas públicas en materia de desarrollo social que se realicen en el ámbito de su competencia;

IX. Promover la articulación social, la organización comunitaria y la participación ciudadana en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas;

X. Establecer los procedimientos para la recepción y el desahogo de las quejas y denuncias de los particulares; y,

XI. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones normativas

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la normatividad de cada programa.

Son sujetos de atención prioritaria de la política social, las personas y los grupos sociales en situación de pobreza y marginación, en los términos de esta Ley.

Toda persona tiene derecho a solicitar su inclusión en los programas de desarrollo social, y a toda solicitud se dará respuesta en los términos de esta Ley y de las reglas de operación de cada programa.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en corresponsabilidad y participación con los sujetos del desarrollo social, realizarán las acciones y ejecutarán las políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades, eliminar cualquier práctica discriminatoria y garantizar el desarrollo integral de la población michoacana.

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos definirán y convendrán los mecanismos y procedimientos para garantizar, de forma gradual y progresiva, el desarrollo integral de la población michoacana, a través de programas que atiendan, entre otras, las siguientes prioridades:

I. La seguridad alimentaria y combate a la desnutrición que garantice el acceso y disponibilidad de alimentos sanos y nutritivos a la población en general y, en particular, a sus segmentos de mayores carencias;

II. El acceso a una vivienda digna mediante el establecimiento de mecanismos de financiamiento y/o subsidio para su adquisición, construcción y mejora;

III. El mejoramiento de los elementos naturales y artificiales del entorno donde se desarrolla la vida social y la construcción y mejoramiento de la infraestructura de agua potable, drenaje, electrificación, vías de comunicación y equipamiento urbano;

IV. El desarrollo regional y sustentable de todos las regiones del estado, y especialmente su impulso en las regiones de menor desarrollo;

V. El desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas en un marco de inclusión;

VI. La participación de las comunidades en la elaboración de los programas de desarrollo social estatal, regionales y municipales;

VII. El incremento de los niveles educativos y abatimiento del analfabetismo, incluyendo el uso de las lenguas indígenas, además del español, en las zonas con población indígena que así lo decida;

VIII. La promoción del empleo, de la capacitación para el trabajo y el acceso a oportunidades productivas que fomenten las micro y pequeñas empresas;

IX. La protección económica y social de las personas durante las enfermedades, los periodos de desempleo, maternidad, crianza de los hijos, discapacidad, viudez y vejez;

X. La cobertura universal de los servicios de salud para garantizar a las personas el acceso, la equidad y la calidad de los servicios médicos mediante la construcción de la infraestructura necesaria, el reconocimiento y aprovechamiento de la medicina tradicional y la ampliación de la cobertura del sistema estatal de salud;

XI. La promoción de mecanismos de ahorro y financiamiento popular;

XII. La igualdad de oportunidades para las mujeres, su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, en la protección a su salud, en el desarrollo de su educación, así como en el acceso a financiamiento de proyectos productivos;

XIII. La protección de los migrantes y sus familias;

XIV. El desarrollo integral de los jóvenes y los niños, el respeto de sus derechos y el acceso en igualdad de condiciones a la educación y el empleo;

XV. El mejoramiento de las condiciones de vida, la incorporación activa, y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad; y,

XVI. La protección de los adultos mayores y la elevación de su calidad de vida.

Artículo 10. Son programas de desarrollo social, aquellos que atienden alguna de las prioridades enunciadas en el artículo anterior.

El Ejecutivo y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán los programas, que estarán dirigidos a las personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a efecto de disminuir sus desventajas, destinando recursos presupuestales y estableciendo metas cuantificables.

Los programas de desarrollo social tenderán a la universalidad paulatina de la potencial población beneficiaria de cada uno. Los programas sociales son temporales y subsistirán en tanto persistan las desventajas que buscan abatir.

Artículo 11. Son derechos de los beneficiarios de los programas de desarrollo social los siguientes:

I. Recibir los bienes y servicios de los programas, conforme a sus reglas de operación, salvo que le sean suspendidos por resolución administrativa o judicial, debidamente fundada y motivada y expedida por la autoridad competente;

II. Recibir, por parte de los responsables de la operación de programas de desarrollo social, un trato oportuno, respetuoso y con calidad;

III. Contar con información necesaria y suficiente sobre los programas de desarrollo social;

IV. Participar mediante los mecanismos de organización social en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas en los términos de su propia normatividad;

V. Decidir su forma de organización para participar en los programas sociales, en los términos de sus reglas de operación;

VI. La privacidad y confidencialidad de la información personal que proporcione con motivo de los programas;

VII. Presentar las denuncias y quejas ante la instancia correspondiente cuando considere que se ha violado esta Ley o las reglas de operación de los programas; y,

VIII. Los demás previstos por esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 12. Son obligaciones de los beneficiarios de los programas de desarrollo social:

I. Cumplir con esta Ley, la normatividad y los requisitos que establezcan las reglas de operación de los programas de desarrollo social;

II. Proporcionar la información personal y socioeconómica que, conforme a la normativa del programa le sea requerida y permitir que se verifique su autenticidad;

III. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social a que tenga acceso, en los términos de su normatividad; y,

IV. Las demás que establezcan las reglas de operación de los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 13. Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante el órgano de control interno de la dependencia o entidad del Ejecutivo, o ante la Contraloría Municipal, según sea el caso, sobre cualquier hecho, acto u omisión, que a su juicio, contravenga las disposiciones establecidas en esta Ley o los ordenamientos que regulen las materias relacionadas con el desarrollo social.

Recibida la denuncia, el órgano de control procederá a investigar los hechos denunciados, para lo cual podrá requerir a los funcionarios responsables, a los promoventes o a cualquier beneficiario del programa, y emitirá una resolución en los veinte días hábiles siguientes a su presentación. Cuando no lo haga la denuncia se entenderá rechazada.

Cuando un órgano de control reciba una denuncia referente a un programa que no corresponda a su ámbito de competencia, lo turnará a quien deba conocerlo.

Las denuncias sólo serán desechadas cuando de ellas no puedan establecerse los elementos necesarios para proceder y no por defectos de formalidad. En todo caso el órgano de control aplicará el principio de suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los promoventes.

La resolución del órgano de control establecerá si se cometieron violaciones a esta Ley, a las reglas de operación de los programas o a la normatividad aplicable, en su caso ordenará las medidas pertinentes para restituir al promovente en el disfrute de sus derechos e impondrá a los funcionarios que así lo ameriten, las sanciones que correspondan de acuerdo con las normas en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

El turno de la denuncia a una autoridad distinta, el requerimiento para subsanar deficiencias de la misma, la citación para comparecer ante el órgano de control, el desecamiento de la promoción y su resolución serán notificadas personalmente al quejoso, salvo en los casos que no hubiere señalado domicilio para tal efecto.

El Ejecutivo y los ayuntamientos expedirán en su ámbito respectivo los reglamentos que provean la exacta aplicación del presente capítulo.

Artículo 14. La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona, por escrito y cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Nombre o razón social del promovente y en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los actos, hechos u omisiones que denuncia;
- IV. La autoridad responsable; y,
- V. Los elementos que considere pertinentes para acreditar su dicho.

TÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I

DEL OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 15. El Sistema Estatal de Desarrollo Social es el mecanismo permanente de planeación, coordinación, ejecución, control y evaluación de la política social en el Estado de Michoacán y tiene los siguientes objetivos:

- I. La coordinación para la planeación concurrente de los programas, las obras y acciones para el desarrollo social en el Estado;
- II. El establecimiento de las bases de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
- III. La promoción, la concurrencia, vinculación y coordinación de los programas, acciones y recursos de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal en materia de desarrollo social;

IV. La desconcentración y descentralización de los recursos para el desarrollo social y el fortalecimiento municipal;

V. La organización comunitaria para la promoción del desarrollo de las localidades a través del cual sus habitantes identifiquen las prioridades de la comunidad y propongan y promuevan los mecanismos para su atención, con un modelo de democracia participativa;

VI. La transparencia en el uso de los recursos públicos y la rendición de cuentas; y,

VII. La promoción de diversos mecanismos de participación social y ciudadana para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política de desarrollo social.

Artículo 16. Son órganos del Sistema Estatal de Desarrollo Social:

I. El Subcomité; y,

II. El Consejo Consultivo.

Artículo 17. El Gobernador, a través de la Secretaría tiene a su cargo la coordinación y el seguimiento del Sistema Estatal de Desarrollo Social en los términos de esta Ley.

La Secretaría promoverá la congruencia de los planes y programas de desarrollo social municipales, entre sí y con los estatales. A su vez, cuidará que éstos guarden coherencia con los del orden Federal.

Artículo 18. El Subcomité es la instancia de enlace, coordinación y concertación de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, Estatal, el Congreso del Estado, los ayuntamientos y la sociedad que tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración en la planeación, presupuestación, ejecución, control y evaluación de los programas de desarrollo social.

El Gobernador establecerá su integración con los delegados y/o funcionarios de las dependencias y entidades federales que sean responsables de programas de desarrollo social que operen en el Estado, los responsables de las dependencias estatales de programas sociales y de planeación, los presidentes municipales cuidando la representatividad regional y política, los representantes de las organizaciones sociales, académicos y expertos en la materia y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado.

Artículo 19. Al Subcomité le corresponde:

I. Proponer criterios para la planeación, ejecución y evaluación de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos regional, estatal y municipal;

II. Proponer programas estatales y regionales en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa de Desarrollo Social;

III. Promover modelos de organización comunitaria para el desarrollo de las localidades en el Estado;

IV. Proponer al Ejecutivo y a los ayuntamientos la asignación de recursos a programas específicos en sus presupuestos y opinar sobre los mismos;

V. Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos estatales para el desarrollo social de los municipios;

VI. Formular opinión sobre las reglas de operación de los programas sociales del Ejecutivo y de los ayuntamientos;

VII. Revisar el marco normativo del desarrollo social y, proponer modificaciones ante las instancias competentes;

VIII. Proponer acciones de capacitación para servidores públicos en aspectos relacionados con el desarrollo social;

IX. Aprobar su reglamento y el del Consejo Consultivo;

X. Nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo mediante convocatoria pública; y,

XI. Las demás que le señale esta Ley.

Artículo 20. El Consejo Consultivo es la instancia de participación de los sectores académico y social en la formulación y evaluación de la política y los programas de desarrollo social del Estado, y órgano consultivo del Ejecutivo en la materia. Al Consejo Consultivo le corresponde:

I. Proponer los criterios para la formulación y ejecución de la política social;

II. Evaluar por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, la política de desarrollo social y formular recomendaciones sobre los programas sociales del Ejecutivo y los ayuntamientos;

III. Opinar sobre la política de desarrollo social en el Estado;

IV. Proponer criterios de evaluación de los programas sociales y emitir cada año sus conclusiones respecto de sus resultados;

V. Formular consideraciones para la elaboración del Presupuesto del Estado y de los municipios en materia de desarrollo social;

VI. Proponer la realización de auditorías de los programas sociales a cargo del Ejecutivo y de los ayuntamientos;

VII. Promover la realización de estudios y proyectos relativos al desarrollo social;

VIII. Promover la participación de los sectores académico, privado y social en el desarrollo social;

IX. Elegir de entre sus miembros a su Presidente, que no podrá ser el titular de la Secretaría;

X. Designar a su Secretario Técnico; y,

XI. Las demás que le encomienden las leyes.

Artículo 21. El Consejo Consultivo se integra con:

I. El titular de la Secretaría;

II. Tres personas propuestas por las instituciones académicas, públicas o privadas del Estado;

III. Tres personas propuestas por asociaciones legalmente constituidas que participen activamente en los programas de desarrollo social; y,

IV. Tres personas propuestas por las organizaciones que representen a los sectores productivos de la entidad.

Los miembros del Consejo Consultivo tienen carácter honorario y durarán cuatro años en su encargo y no podrán ser reelectos. El Consejo contará con un Secretario Técnico, que participará en sus sesiones con derecho a voz, así como con los servidores públicos indispensables para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 22. Los recursos, fondos y valores destinados a los programas de desarrollo social son prioritarios y de interés público, y no podrán sufrir disminuciones en su monto presupuestario salvo lo que determine el Congreso del Estado.

El Ejecutivo velará por la continuidad de los programas sociales, y para el caso de su reestructuración o sustitución, protegerá el interés de los beneficiarios y el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El presupuesto asignado a cada dependencia de la administración pública del Estado para la ejecución de programas de desarrollo social, recibirá la protección de esta Ley.

Artículo 23. En el Presupuesto de Egresos se establecerán las partidas específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos.

Los recursos destinados a los programas sociales se distribuirán bajo los criterios de equilibrio en la promoción del desarrollo regional, de equidad en el gasto social per cápita en la población objetivo, el grado de marginación de las comunidades y de eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

Todas las dependencias, acorde a sus respectivos planes y programas de trabajo, aportarán recursos presupuestales para invertir en programas federales y municipales de acuerdo a sus especialidades y disciplinas.

Artículo 24. La ejecución de los programas y recursos destinados al desarrollo social por el Ejecutivo, estará preferentemente a cargo de los ayuntamientos, que se sujetarán a las reglas de operación que aquél emita.

La descentralización de recursos presupuestales a los ayuntamientos para cumplir objetivos de desarrollo social, se realizará mediante la suscripción de convenios de coordinación en los que se precisarán el destino, los criterios y los indicadores de la evaluación del gasto.

La determinación de la cantidad de los recursos a descentralizar con los ayuntamientos se hará con base en los criterios que establece el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN

Artículo 25. Con el objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas de desarrollo social deberán sujetarse a reglas de operación, entendidas éstas como la disposición administrativa que establece las bases en forma ordenada y sistemática que deberá seguir cada programa en su planeación, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

Las reglas de operación deberán precisar las facultades de las dependencias y entidades, la temporalidad, las condiciones, la cobertura, los requisitos para acceder y los sujetos de los programas, así como los indicadores para su evaluación en los términos de esta Ley.

Artículo 26. El ejercicio de los recursos presupuestales asignados a programas sociales se hará en los términos de sus reglas de operación.

Para estos efectos el Gobernador someterá al Congreso del Estado, en el proyecto de Presupuesto de Egresos los criterios generales a los que deban sujetarse los programas y las fechas de publicación de las reglas de operación.

Las reglas de operación y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial y en las páginas electrónicas de las autoridades ejecutoras de los programas y los recursos no podrán ejercerse hasta que éstas se publiquen.

CAPÍTULO III

DE LA DEFINICIÓN Y MEDICIÓN DEL DESARROLLO

Artículo 27. En consonancia con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, los estudios, lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza, deberán ser referencia obligatoria, para la medición del desarrollo social en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 28. La Secretaría de Desarrollo Social propondrá anualmente los programas específicos, obras y acciones que puedan canalizarse a las zonas de atención

prioritaria, cuya población registre menores índices de desarrollo relativo, a efecto de reorientar los programas sociales y la asignación presupuestaria necesaria.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 29. La evaluación de la política de desarrollo social tiene por objeto revisar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y acciones de la política de desarrollo social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o en su caso, suspenderlos total o parcialmente.

La evaluación estará a cargo del Consejo Consultivo, que establecerá en cada caso la dependencia, entidad u organismo independiente que ha de llevarla a cabo. Las autoridades ejecutoras de los programas o las organizaciones no gubernamentales que se beneficien de ellos no podrán ser designadas para evaluarlos.

Cuando el Consejo Consultivo decida encomendar la evaluación de un programa a un organismo independiente expedirá una convocatoria pública y con base en ella designará al responsable.

Podrán participar como organismos independientes las instituciones académicas y de investigación científica y las organizaciones no gubernamentales que no persigan fines de lucro y acrediten tener la capacidad para ello.

Con base en los resultados de la evaluación el Consejo Consultivo emitirá sus conclusiones y formulará las recomendaciones que estime pertinentes a la autoridad ejecutora del programa.

Artículo 30. Para la evaluación de resultados, los programas de desarrollo social deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto.

Artículo 31. Las autoridades ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán al Consejo Consultivo la información y facilidades para la realización de la evaluación.

Artículo 32. Los indicadores de resultados de evaluación que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de las políticas públicas, programas específicos, metas y acciones de la política estatal de desarrollo social.

Artículo 33. Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan, deberán reflejar los resultados y la calidad de los servicios de las políticas públicas, los programas específicos, los procedimientos, metas y acciones de la política estatal de desarrollo social.

Artículo 34. Los resultados de la evaluación de cada uno de los programas se publicarán en el Periódico Oficial y se remitirán al Congreso del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá y reformará en su caso, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones reglamentarias de la misma, salvo lo dispuesto en esta Ley para las reglas de operación de los programas, que deberán ser expedidas para el ejercicio fiscal 2008.

TERCERO. En un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá quedar instalado el Consejo Consultivo de Desarrollo Social.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de febrero de 2007 dos mil siete. PRESIDENTE.- DIP. DAVID GARIBAY TENA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN ANTONIO IXTLÁHUAC ORIHUELA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 2 dos días del mes de marzo del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).